



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inscripciones no gratuitas,  
2.50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Viernes 27 de junio

Número 146

### Ministerio de Agricultura

DECRETO

(Conclusión).

#### CAPITULO TERCERO.

*Cereales y leguminosas de pienso*

Artículo noveno. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

#### CAPITULO CUARTO

*Precios, compras y ventas*

Artículo diez. Para la campaña de recogida, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo

número uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesado y colocado en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas sesenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de junio a octubre inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

|              |       |             |
|--------------|-------|-------------|
| Noviembre... | 2'00  | pesetas Qm. |
| Diciembre... | 4'00  | »           |
| Enero.....   | 6'00  | »           |
| Febrero..... | 8'00  | »           |
| Marzo.....   | 10'00 | »           |
| Abril.....   | 11'00 | »           |
| Mayo.....    | 12'00 | »           |

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agri-

cultura y de Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Artículo once. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A) Centeno, en León, doscientas veinticinco pesetas.

Esaña, en Sevilla, noventa y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta y cinco pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, quinientas sesenta pesetas.

Judías corrientes, en León, seiscientas pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas treinta pesetas.

Lentejas castellanas, cuatrocientas pesetas.

Habas, en Sevilla, doscientas pesetas.

Guisantes en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

C) Algarrobas, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Almortas, en Valladolid, ciento cincuenta pesetas.

Yeros, en Burgos, ciento cincuenta pesetas.

Veza, ciento sesenta pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la Campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la Campaña y almacenamiento de sobrantee o «stock» para Campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpieza y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situa-

da a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reserva dos por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autori-

zación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto, compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

## CAPITULO QUINTO

### Semillas

Artículo quince. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince de presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura

ra de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

## CAPITULO SEXTO

### *Molinos maquileros*

Artículo diecisiete. Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de septiembre, y si no lo hicieron durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

## CAPITULO SEPTIMO

### *Normas varias*

Artículo dieciocho. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vayan acompañados por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo diecinueve. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda

recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós. De acuerdo

con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año. el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que con sidere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Ca estany y de Anduaga.

(Del «B. O. del E.», núm. 179).

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

De interés para los industriales molineros

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 14 del actual, se pone en conocimiento de todos los industriales molineros cuyas piedras blancas les fueron clausuradas por aplicación de la Ley de 30 de junio de 1941, que podrán solicitar su reapertura mediante instancia dirigida a esta Jefatura Provincial, den-

tra de un plazo que finalizará, inexorablemente, el día 31 de agosto próximo.

Se hace saber que aquellos industriales que no soliciten dicha reapertura perderán su derecho a la indemnización que vienen percibiendo, a partir del 1 de septiembre del año en curso, y en el caso de no solicitarlo durante la actual campaña agrícola de 1952-53, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo 147 del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937.

El plazo de admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura se dará por terminado el día 30 del corriente mes.

Burgos, 25 de junio de 1952.—El Jefe Provincial, E. Peña.

## Anuncios Oficiales

### Magistratura de Trabajo de Burgos

Don Luis Gómez de Aranda y Serrano, Magistrado de Trabajo de esta ciudad y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se sigue procedimiento ejecutivo de apremio a virtud de oficio del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, contra la Junta Administrativa de Barcina del Barco, sobre pago de la multa de quinientas pesetas, en los cuales se hizo traba y embargo de los siguientes bienes:

Una tierra sita en el pueblo de Barcina del Barco, en el término conocido por «Fuente del Churro», de doce áreas, que linda al N., S., E. y O. con tierras labrantías, destinada a pastos, valorada en ochocientos veinticinco pesetas.

Por resolución de esta fecha ha sido acordado sacar la venta en pública subasta por segunda vez, de dicha finca, la cual tendrá lugar ante esta Magistratura, sita en el piso 1.º de la casa número 10 de la calle Aparicio y Ruiz, de esta capital, el día 15 de julio próximo, a las doce

horas de su mañana, a lvirtiéndose que los que deseen tomar parte en la misma, que la finca anteriormente descrita carece de título de propiedad y que para tomar parte en ella será requisito indispensable consignar previamente en la Secretaría de esta Magistratura el diez por ciento del valor de tasación, y que no se admitirán posturas dentro de ella que no lleguen a cubrir las dos terceras partes del avalúo, del cual habrá de deducirse el veinticinco por ciento por no haber existido postor alguno en la primera de la subasta señalada.

Burgos, a 14 de junio de 1952.—El Magistrado de Trabajo, Luis Gómez de Aranda.

## DISTRITO MINERO DE PALENCIA

El Ingeniero Jefe hace saber: Que por la Jefatura de este Distrito Minero 9an sido cancelados los expedientes de los permisos de Investigación que a continuación se reseñan:

Número: 3526. Nombre: Nueva Esperanza. Término municipal: Valmala. Peticionario: Enrique Andrés Ureta. Causa de cancelación: Por renuncia.

Número: 3542. Nombre: Carlota. Término Municipal: Pedrosa de Valdeporres, Peticionario: Florencio Callejo-Díaz. Causa de cancelación: Por no presentar documentos artículo 35.

Lo que, en cumplimiento de lo que determina el artículo 168, párrafo último, del vigente Reglamento General para el régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, se publica en los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos.

Palencia, 21 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

## Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES  
CRUZ ROJA  
MÉDICA BURGALESA  
Y HOSPITAL PROVINCIAL  
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO. 1311